

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2022-00274-00
Demandante(s):	Adriana Maria Palacio Álvarez
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.).
Fecha: 30 de mayo de 2023
Hora inicio: 3:22 p.m.
Hora fin: 4:38 p.m.

Asistentes

Demandante: Adriana María Palacio Álvarez
Apoderado(a): Daniel Augusto Aguilar Osorio
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

Rep. Legal y Apoderado(a): Maryori Astrid Páez León
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

En primer lugar, se reconoce personería al doctor DANIEL AUGUSTO AGUILAR OSORIO como apoderado sustituto de la demandante, de conformidad con el memorial visible en el archivo 019. Igualmente, se reconoce personería a la doctora MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el memorial visible en el archivo 025.

De otro lado, conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el doctor CAMILO JOSÉ DÍAZ CARDONA y se reconoce personería para actuar a la doctora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de acuerdo con los memoriales obrantes en los archivos 022 y 023.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 012332023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 024).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se propusieron, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Al ser aceptados, se excluyen del debate probatorio los hechos de la demanda así:

Por PROTECCIÓN S.A.: 6 (parcialmente) y 8 (con aclaración)

Por COLPENSIONES: 1, 4 (parcialmente) y 8 (parcialmente).

En ese orden, corresponde al Juzgado determinar si:

- Es nulo el traslado efectuado por la demandante a PROTECCIÓN S.A. por existir engaño, asalto en la buena fe y principalmente omisión al deber de información y asesoría íntegra, técnica y profesional.
- El traslado pensional no produce efectos por estar viciado, con las consecuencias legales que ello implica, es decir, la nulidad de todos los demás traslados efectuados en el RAIS.
- PROTECCIÓN S.A. debe trasladar o reintegrar los recursos del RAIS que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos y lo aportado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, al igual que el bono pensional.
- COLPENSIONES debe aceptar sin dilación u oposición alguna los aportes trasladados del RAIS que le gire PROTECCIÓN S.A., convalidándolos en la historia laboral, la cual deberá corregir y actualizar.
- Procede la condena ultra y extra petita y en costas.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por

PROTECCIÓN S.A.

- DECLARACIÓN DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN A LA AFP.
- BUENA FE POR PARTE DE AFP PROTECCIÓN.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN
- GENÉRICA

COLPENSIONES

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- BUENA FE
- IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS.
- PRESCRIPCIÓN
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORÍA DE TRASLADO PENSIONAL
- AUSENCIA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
- INNOMINADA O GENÉRICA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreta pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** allegadas con la demanda (archivo 004, folios 11 a 102).

POR LA PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A.

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación (archivo 012, folios 11 a 77).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

COLPENSIONES

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación (archivo 014, folios 446 a 466).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (artículo 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte: a la demandante.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicó la prueba decretada, se declara clausurado el debate probatorio.

La audiencia continúa con la del proceso 2022-00231-00.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por ADRIANA MARÍA PALACIO ÁLVAREZ, que se hizo efectivo el 30 de junio de 1994, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores descontados por gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, una vez PROTECCIÓN S.A. cumpla lo aquí ordenado, acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.200.000. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. S.S.

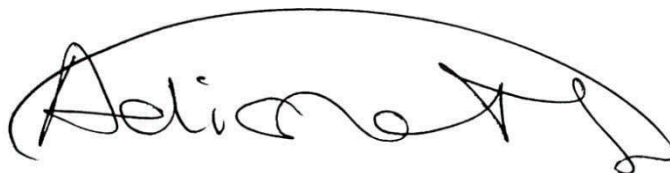
Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que se desate el recurso concedido y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La grabación de la audiencia se encuentra en el siguiente enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1262b34c-f104-485f-bc56-d83c7aa6598b?vcpubtoken=6b57ae78-6ab5-4bcf-ac04-b59b2043d32a>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

GINA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ
SECRETARIA AD HOC